



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 22-2010-LIMA

Lima, diecinueve de agosto de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Jorge Elías Cabrejo Ríos contra la resolución número once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintisiete de abril del presente año, obrante en copia certificada de fojas seiscientos cincuenta y tres a seiscientos sesenta y ocho, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; Segundo: De la revisión de los actuados y anexos se desprende que las atribuciones materia de investigación (*cuaderno principal*) tienen su origen en el incidente cautelar N° 025-2010-CI, presentado por Diosdado Navarro Ore en su condición de Presidente de la Asociación Agrupación Agropecuaria Sumac Pacha, solicitando medida cautelar fuera de proceso en forma de prohibición dirigida contra SEDAPAL, a efectos de que directa o indirectamente a través de terceros se abstengan de transitar, introducir personal, vehículos, maquinarias o cualquier acto que perturbe su posesión, actos de labor limítrofes, uso, disfrute, protección y libre disposición de su propiedad de 1,216.0132 hectáreas, ubicados en el Distrito de Punta Hermosa. Atendiendo ello, el Juez Mixto de Lurín, doctor Jorge Elías Cabrejo Ríos, emitió la resolución número uno de fecha veintinueve de enero del presente año declarando procedente la medida cautelar en forma genérica a favor de la asociación solicitante, ordenando que SEDAPAL se abstenga de ingresar y realizar directa e indirectamente cualquier acto que perturbe la posesión del predio materia de sub litis, así como de impedir trabajos de delimitación que efectúe la demandante; por lo que, presuntamente habría infringido sus deberes previstos en el inciso uno del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera judicial, así como los principios constitucionales de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, observancia del debido proceso y motivación de resoluciones contemplado en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos siete, doce y dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Tercero: Que, la Jurisprudencia es la interpretación judicial del derecho efectuada por los más altos tribunales en relación con los asuntos que a ellos corresponde en un determinado contexto histórico, que tiene la virtualidad de vincular al Tribunal que los efectuó y a los jerárquicamente inferiores, cuando



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 22-2010-LIMA

se discutan casos fáctica y jurídicamente análogos, siempre que tal Interpretación sea jurídicamente correcta; así ha sido establecido en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis emitida en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, que desarrolla la teoría de las fuentes del derecho. En tal sentido, nuestra fundamentación se basará de forma constante y permanente en aquello que nuestros tribunales y órganos de decisión de mayor jerarquía han tomado en cuenta para resolver en diversos casos; **Cuarto:** Que, el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala que la suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable, que tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia; así tenemos: a) Prejuzgamiento.- Quiere decir que sólo anticipa opinión, pero no obliga a resolverse en la decisión final en atención a la medida dictada (suspensión preventiva), entendiéndose que el encargado de resolver (OCMA) no está en condiciones de afirmar que la pretensión investigada será amparada, si bien se obtuvo la medida cautelar ello fue por haber concurrido los requisitos para su procedencia, que podría ser alterada por lo actuado en la etapa probatoria del proceso principal; b) Provisoria.- Tiene una duración limitada con el tiempo a diferencia del proceso y porque está relacionada con el fallo definitivo, quiere decir que una vez que haya sido resuelto mediante sentencia desaparece automáticamente, también desaparecerá cuando concurren pruebas que convencen que la apariencia del derecho ha desaparecido, siendo el fin de ésta eliminar el peligro en la demora; c) Instrumental.- Esta característica es porque orienta más que actuar el derecho a conseguir o asegurar la eficacia práctica de la sentencia del principal, más que hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de ésta, y d) Variable.- Porque se dicta en atención a la apariencia del derecho, ésta puede aumentar o desaparecer conforme avanza el proceso. A diferencia de lo que ocurre cuando se emite una declaración de certeza, la decisión dictada en la medida cautelar no será definitiva, pues se admitirá el juego del principio del *rebus sic stantibus*, de modo que la medida puede ser variada si cambian las circunstancias que justificaron su dictado. Asimismo, para decretarla debe estar sometido a procedimiento disciplinario y concurrir los siguientes requisitos: 1) Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 22-2010-LIMA

ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos; **Quinto:** Respecto al cargo de falta de motivación, la Constitución Política del Perú establece en su artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, que "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", en este sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que la "motivación de una decisión consiste en expresar la norma legal en la que se ampara y exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada". Del mismo modo el referido Tribunal (caso Cesar Humberto Tineo Cabrera), ha señalado respecto a la "Motivación", que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La violación al deber de motivación de las resoluciones judiciales ha sido considerado como falta muy grave en la Ley de la Carrera Judicial; es así, que en su artículo cuarenta y ocho, inciso trece, se señala que es falta muy grave, no motivar las resoluciones judiciales; **Sexto:** Que, interpretando la norma antes acotada, se debe precisar que el Tribunal Constitucional (caso Flor de María Giuliana Llamuja Hilaes - Expediente N° 0728-2008-PHC/TC), respecto a la afectación del deber de motivar, ha establecido que ésta se da hasta en seis supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.- A decir del Tribunal Constitucional, éste supuesto se da cuando no hay motivación o cuando ésta no da razones mínimas del sentido del fallo, que no responde a las alegaciones de las partes, o porque intenta únicamente dar cumplimiento formal de la motivación amparándose en frases sin sustento fáctico ni jurídico (motivación aparente), b) Falta de motivación interna de razonamiento.- Dos dimensiones: Primer supuesto ocurre cuando hay incoherencia narrativa en la motivación de tal forma que no se puede comprender las razones en las que el juez apoya su decisión. Segundo supuesto, hay falta de motivación interna cuando existe invalidez de una conclusión a partir de las premisas que ha establecido el juez en la motivación, c) Deficiencias en la motivación externa (justificación premisas). Aquí el Tribunal Constitucional ha señalado que nos encontramos ante un caso de este tipo cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas con la validez fáctica (de los hechos) o jurídica existentes para el caso concreto, d) Motivación insuficiente. Se refiere al mínimo de motivación exigible para que la decisión este motivada adecuadamente y para que satisfaga el derecho del justiciable y de la sociedad de conocer las razones que apoyan la decisión judicial. Por otra parte, la suficiencia es un criterio para evaluar las resoluciones que se encuentran en medio de una motivación completa y una motivación inexistente, e) La motivación



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 22-2010-LIMA

sustancialmente incongruente. Los órganos judiciales están obligados a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que han sido planteadas, sin ir mas allá de lo solicitado por las partes, otorgar algo distinto a lo solicitado por las partes, u omitir pronunciarse sobre algún pedido de las partes, y f) Motivaciones Cualificadas. Cuando no se justifica las decisiones del rechazo de la demanda, o cuando producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. Cuando opera en las sentencias tienen doble mandato, referido al propio derecho de justificación de la decisión, así como al derecho que está siendo objeto de restricción por el Juez;

Sétimo: Estando a lo anotado, podemos colegir que la norma de la Ley de la Carrera Judicial en comento, sólo está relacionada a la inexistencia de motivación, ya que según la ratio legis de la misma, resulta sancionable el hecho de que un magistrado no motive sus resoluciones o cuando no expresa ni siquiera las razones mínimas en que sustenta su fallo; es decir, no realiza según su criterio interpretativo, el silogismo jurídico, esto es, la subsunción del caso en particular en la norma jurídica que ampara o desampara la pretensión de los recurrentes de tutela jurídica efectiva; **Octavo:** Del análisis del presente caso se aprecia, que si bien la Oficina de Control de la Magistratura atribuye al investigado la infracción de motivación aparente en la expedición de la resolución número uno, con la cual se declara procedente la medida cautelar en forma genérica, solicitada por la Asociación Agrupación Agropecuaria Sumac Pacha (obrante a fojas ochenta), de la lectura del segundo considerando, literales b) y c), de la resolución materia de alzada, se observa que reconoce que existe fundamentos fácticos y jurídicos que amparan la decisión adoptada por el juez investigado, señalando que resultan insuficientes. Y si bien cuestiona el valor dado a los medios probatorios en que se basa la decisión adoptada para la procedencia de la referida medida cautelar, ello no conlleva a colegir que estamos frente a un caso de inexistencia de motivación; por lo tanto, no estamos frente a la comisión de una falta muy grave; **Noveno:** Respecto al cargo de presunto favorecimiento, la Oficina de Control de la Magistratura lo sustenta en relación a hechos como: a) Que el investigado haya dispuesto en la tantas veces citada resolución número uno, que se oficie a la Comisaría de Punta Hermosa (fojas ochenta y cuatro in fine), sin que la asociación accionante lo haya solicitado en su pedido cautelar, b) Que el investigado haya obviado todo pronunciamiento sobre su competencia territorial, máxime si poco tiempo después de acoger la petición cautelar de la Asociación Agrupación Agropecuaria Sumac Pacha, rechazó liminarmente su demanda en el cuaderno principal, subrayando que el Juzgado de Lurín no tenía competencia para conocer aquella por razón de territorio y haciendo ver, además, que no había posibilidad de prorrogar tal competencia, c) Que el investigado declaró procedente la medida cautelar, sin verificar que la solicitante hubiese cumplido con ofrecer



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 22-2010-LIMA

contracautela con la formalidad exigida por el artículo seiscientos trece del Código Procesal Civil, ya que en la solicitud de folios setenta y uno no se precisa el monto de la afectación, d) Que el acta de legalización de la firma del representante de la Asociación Agrupación Agropecuaria Sumac Pacha, no se levantó al momento en que ésta presentó su pedido el veinticinco de enero del año en curso, ni en fecha contigua, sino en el mismo día en que se emitió el auto que concede tutela cautelar, el veintinueve de enero. Sobre este particular, el Especialista Legal que intervino en el proceso judicial, Elmer Lisandro Velásquez Torres, ha dado a conocer que él no efectuó la legalización de la firma del apoderado de la solicitante y sólo regularizó el acta de certificación a su regreso de las vacaciones judiciales en el mes de marzo. Esto supondría que el interesado antes que el magistrado Cabrejo Ríos expidiera la resolución número uno, fuera informado extra proceso que iba a fijar una caución juratoria en la suma de tres mil nuevos soles, monto que aparece señalado en el acta de legalización de firma, sin explicar las razones por el cual señala dicho monto, no obstante que en otros procesos seguidos ante el órgano jurisdiccional a su cargo, signados como Expedientes N° 231-09 y N° 025-2010-CI, había fijado como tal montos de cincuenta mil y treinta mil dólares, respectivamente; **Décimo:** Sin embargo, ~~es menester precisar que la aplicación de la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada al inicio del presente procedimiento disciplinario, donde se estaría tomando por cierto los hechos antes indicados, sin ser debidamente contrastados (para llegar a la certeza de que constituyen actos infractores), con las pruebas de descargo que pudiera presentar el investigado. El no actuar de esta forma se estaría contraviniendo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo cincuenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial que prescribe: "(...) En todos los casos se debe correr traslado de la queja o investigación y oírse al juez quejado o investigado, otorgarle un tiempo razonable para que estructure su defensa, permitir se revise las actuaciones, ofrezca las pruebas pertinentes de descargo e intervenga en la actuación de los actos de investigación que se realicen, cuya realización debe notificársele oportunamente"; y se estaría también infringiendo las reglas del debido proceso que conllevaría un vicio que acarrearía posteriores nulidades; **Décimo Primero:** Por tanto, estando a lo anotado se colige que la presente medida cautelar de suspensión preventiva no reúne los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, pues, el cuestionamiento a la motivación de la resolución que declara procedente la medida cautelar en forma genérica, no se subsume en los supuestos de hecho contemplados en el inciso trece del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial; en tal sentido, no se puede establecer la prognosis de la aplicación de la medida de destitución; asimismo, respecto a la supuesta infracción de imparcialidad, al no haberse dado la~~

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, MEDIDA CAUTELAR N° 22-2010-LIMA

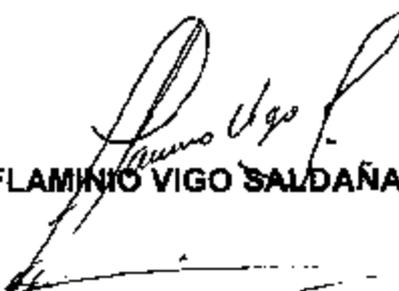
oportunidad al investigado para que realice sus descargos, no se puede establecer que existan fundamentos y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad del procesado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintisiete de abril del presente año, obrante en copia certificada de fojas seiscientos cincuenta y tres a seiscientos sesenta y ocho, en el extremo que impone al doctor Jorge Elías Cabrejo Ríos medida cautelar de suspensión preventiva, por sus actuación como Juez del Juzgado Mixto de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.

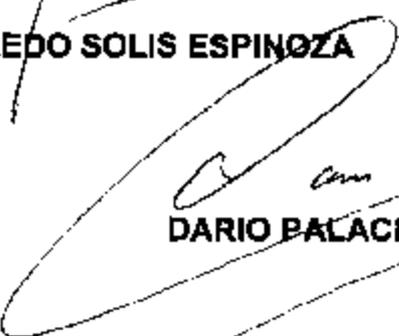



JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General